



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

Acuerdos de cooperación





Publicado por la Corte Penal Internacional

Copyright ©Corte Penal Internacional 2023 |
Todos los derechos reservados

Se prohíbe su venta, reproducción y demás formas
de explotación con fines comerciales.

Oude Waalsdorperweg 10, 2597 AK, La Haya, Países Bajos
P.O. Box 19519, 2500 CM, La Haya, Países Bajos

Índice

- 05** Nota introductoria
- 07** Reubicación de testigos
 - 08 Preguntas y respuestas
- 12** Puesta en libertad de las personas, comprendida la libertad provisional
 - 14 Preguntas y respuestas
- 16** Ejecución de las penas
 - 18 Preguntas y respuestas
- 21** Anexos
 - 23 Acuerdo modelo sobre la Reubicación de los Testigos
 - 33 Acuerdo modelo relativo a la libertad provisional
 - 44 Acuerdo modelo relativo a la puesta en libertad de las personas
 - 53 Acuerdo modelo relativo a la ejecución de las penas
- 63** Abreviaturas y acrónimos



Esta publicación se ha elaborado con el apoyo económico de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Corte Penal Internacional y no necesariamente refleja las opiniones de la Unión Europea.

Nota introductoria

El sistema del Estatuto de Roma se basa principalmente en dos pilares, a saber: la Corte Penal Internacional (la “CPI” o la “Corte”) y los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la CPI, en su capacidad individual o colectivamente, bajo la forma de la Asamblea de los Estados Partes. Si bien el Estatuto de Roma rige las relaciones entre la Corte y los Estados Partes, no abarca la totalidad de las contingencias. Por consiguiente, los acuerdos de cooperación – acuerdos bilaterales negociados entre la Corte y los Estados Partes – constituyen una herramienta esencial para regular una cooperación positiva, en particular por lo que respecta a las Partes IX y X del Estatuto de Roma.

Desde el punto de vista tanto jurídico como económico, a los Estados Partes les interesa en gran medida asegurar una cooperación adecuada y oportuna con la Corte. Hace mucho que han reconocido la importancia de unos juicios efectivos y eficientes y del proceso debido, de los derechos de la defensa y de otras partes y participantes, y también del costo de los juicios, que podría aumentar como resultado de retrasos en la cooperación por los Estados o de la imposibilidad de obtener esa cooperación.

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

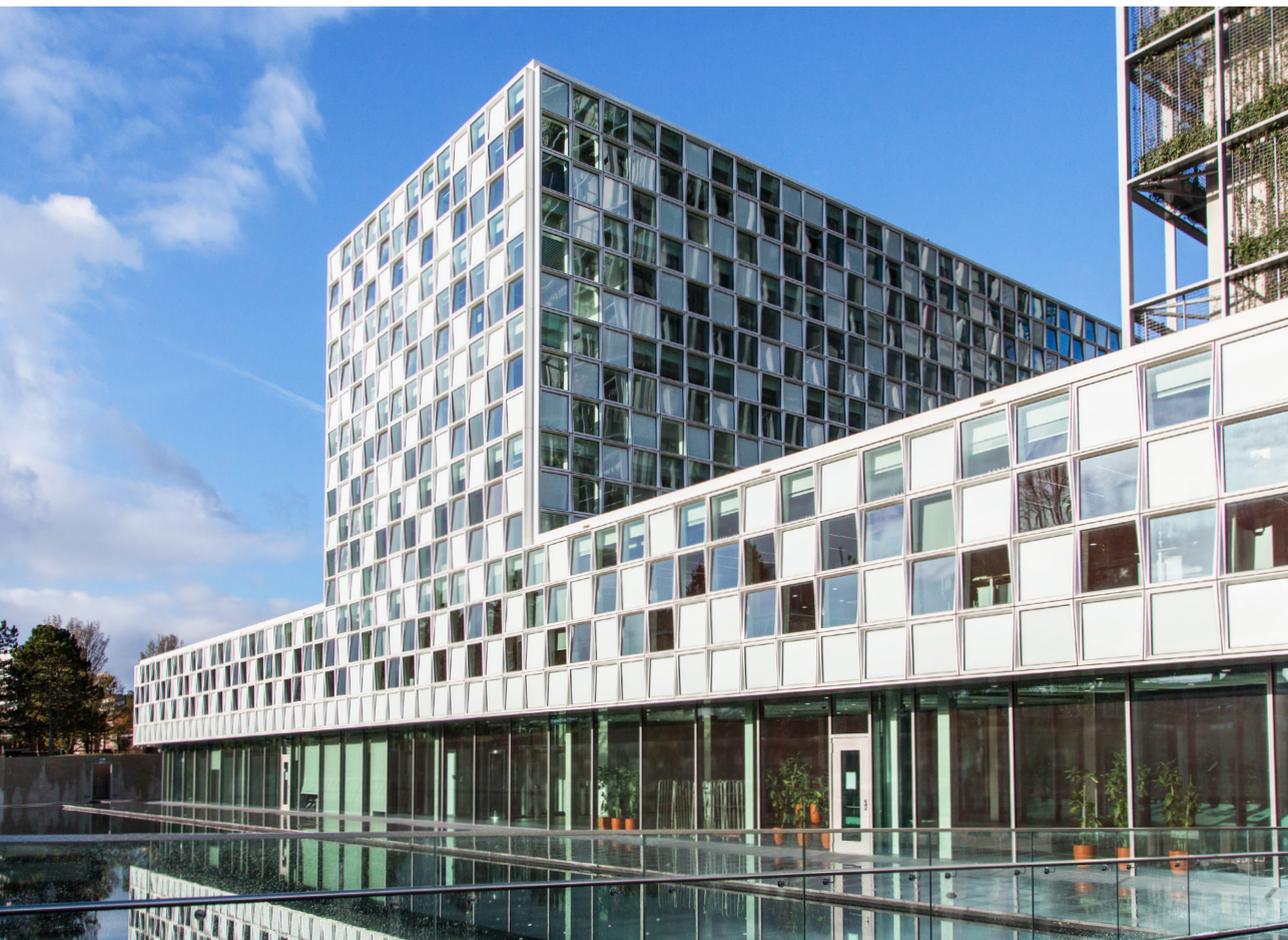
Los acuerdos de cooperación se ocupan de todos los aspectos de las actividades de la Corte en virtud del Estatuto de Roma; abarcan, entre otros asuntos, la protección de las víctimas y los testigos, la ejecución de las penas, la libertad provisional o la puesta en libertad de las personas.

La existencia de acuerdos de cooperación aumenta la seguridad jurídica tanto para los Estados Partes como para la Corte. Sin perjuicio de las disposiciones del Estatuto de Roma, estos acuerdos reconocen aquellos ámbitos donde los Estados Partes retienen competencias específicas para la toma de decisiones y establecen procedimientos claros para el ejercicio de esas competencias en relación con sus obligaciones para con la Corte, en particular canales de comunicación claros para cuestiones específicas.

Proporcionan un vehículo para la puesta en común por los Estados de conocimientos, competencias y buenas prácticas, contribuyendo con ello a los empeños relacionados con la

creación de capacidades y las iniciativas conexas, tanto en la CPI como en el plano nacional. Como resultado, se afianza la comprensión mutua de las necesidades operacionales de la CPI y de la organización interna y los sistemas jurídicos de los Estados.

Por último, la celebración de acuerdos de cooperación constituye una demostración concreta del compromiso de los Estados Partes con la Corte y su mandato y alienta a otros Estados Partes a formalizar compromisos similares, fortaleciendo con ello la red jurídica y logística que sirve de apoyo al éxito tanto en las investigaciones y los enjuiciamientos como en las actividades conexas de la Corte.



Reubicación de testigos

El párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto de Roma estipula la responsabilidad de la Corte relativa a la protección de la seguridad y el bienestar físico y psicológico de las víctimas y los testigos.

Uno de los muchos medios para proteger a las víctimas o los testigos en situación de alto riesgo consiste en su reubicación lejos del lugar donde se origina la amenaza. Esta reubicación puede ser permanente o temporal, a tenor de las circunstancias personales de la persona reubicada o cuando los Estados de acogida solamente están en condiciones de acoger a la víctima o el testigo durante un período de tiempo limitado. Todos estos tipos de reubicaciones se pueden lograr por medio de arreglos especiales o arreglos de reubicación de testigos.

En concreto, la subregla 4 de la regla 16 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”) dispone que el Secretario podrá negociar con los Estados, en representación de la Corte, para lograr arreglos sobre la provisión de servicios de reubicación y apoyo para las víctimas y los testigos.

Las medidas de protección brindadas a las víctimas y los testigos siempre deberían guardar proporción con la urgencia y gravedad de la amenaza. Habida cuenta de que la reubicación entraña un nivel elevado de injerencia en las vidas de las víctimas y los testigos y sus familiares cercanos, se han de considerar medidas menos drásticas antes de tomar la decisión de reubicarlos. Por consiguiente, las reubicaciones internacionales solo están justificadas en un número de casos muy limitado.

La reubicación es una medida de último recurso que solamente se ha de tomar en consideración cuando se estima que todas las demás medidas son insuficientes para asegurar la protección.

Los testimonios de los testigos constituyen una proporción significativa del total de las pruebas que se presentan ante la Corte. Por consiguiente, los testigos llevan a cabo una función importante y aportan contribuciones fundamentales a la justicia del proceso judicial. En el caso de los testigos en situación de riesgo grave, la reubicación puede ser fundamental a la hora de reducir su nivel de riesgo, asegurar su protección, y en última instancia permitir que rindan su testimonio.

La capacidad de la Corte para desempeñar su mandato está intrínsecamente unida a la provisión de una protección efectiva a las víctimas y los testigos. En otras palabras, sin unas seguridades claras de que se proporcionará protección a las víctimas y los testigos, la comparecencia de los testigos podría sufrir retrasos y el proceso del juicio podría verse trastornado.



Preguntas Respuestas

¿Cuántos arreglos de reubicación de testigos se han celebrado con la Corte?

Hasta la fecha, la Corte ha celebrado 22 arreglos con Estados en materia de protección y reubicación de testigos. Varios otros Estados también han dado su acuerdo a cooperar con la Corte mediante arreglos especiales.

¿Constituye la ausencia de un programa de protección en el plano nacional un obstáculo para la firma de un acuerdo de reubicación?

No. En el caso de algunos testigos, el mero hecho de ser reubicados en otro país y lograr una distancia física respecto del origen de la amenaza puede constituir una protección suficiente.

¿Cuáles son las opciones en materia de cooperación cuando un Estado no está en condiciones de formalizar un acuerdo?

Existen varias opciones. Por ejemplo, los Estados pueden formalizar un arreglo especial de protección, que aporta una mayor flexibilidad toda vez que no es necesario firmar un acuerdo de cooperación. El proceso relacionado con los arreglos especiales suele iniciar con la transmisión por la Corte de una solicitud específica de cooperación al Estado interesado en relación con la reubicación provisional o permanente de una víctima o un testigo. Acto seguido, la Corte y el Estado celebran conversaciones adicionales para atender todas las inquietudes del Estado, con el objeto final de permitir que este acepte en su territorio a la víctima o el testigo.

¿En qué se diferencia la reubicación provisional de la permanente?

En la reubicación provisional, un Estado se puede comprometer a acoger a un testigo en su territorio durante un plazo de tiempo convenido. Esta opción se podría utilizar, por ejemplo, para reubicar a una persona y su familia urgentemente debido a que la Corte aún no ha formalizado con otro Estado un acuerdo para su reubicación permanente.

En el supuesto de una reubicación permanente, se reubica a la víctima o el testigo por un período indeterminado. Por consiguiente, es necesario velar por la integración efectiva de la víctima o el testigo en su nueva sociedad, y por que se le brinde la oportunidad de alcanzar la independencia económica.

Lo anterior incluiría que se le reconociera al testigo la condición legal de residente, que se le permitiera encontrar alojamiento y empleo y que se le diera acceso a cuidados sanitarios. En ambos casos, es fundamental que la persona interesada cuente con autorización para permanecer legalmente en el territorio del Estado.

¿Es necesario que aquellos Estados que estén dispuestos a firmar un arreglo de reubicación de testigos cuenten con legislación específica para los trámites de inmigración?

Los arreglos de reubicación de testigos se pueden adaptar a la situación y las necesidades específicas del Estado interesado, con el fin de asegurar su plena compatibilidad con la legislación nacional pertinente de ese Estado. El único requisito

mínimo es que los testigos reubicados permanentemente reciban servicios, beneficios y prestaciones que como mínimo sean equivalentes a los que se proporcionan a los refugiados en virtud del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo.

¿Cómo responden los Estados ante las inquietudes relativas a los antecedentes penales de una persona cuya protección se solicita?

Un Estado que haya formalizado un arreglo de reubicación de testigos no está obligado a aceptar a todos los testigos nombrados en una solicitud de la Corte. Cuando la Corte envía solicitudes individuales para cada uno de los testigos, aporta toda la información pertinente que esté disponible.

La decisión final relativa a la aceptación de una persona para su reubicación la tomará el Estado en todos los casos.

Los testigos presuntamente implicados en crímenes o que cuenten con antecedentes penales también pueden aportar a la Corte información esencial respecto de los crímenes o delitos que se han cometido, y por consiguiente pueden ser fundamentales para la Corte en su misión de hacer justicia.

El Estatuto de Roma exige que la Corte también proteja a esos testigos, y esto solo lo puede hacer con el apoyo de los Estados.

¿Puede un Estado decidir poner fin a los servicios de reubicación?

Por lo general, los arreglos de reubicación incluyen una cláusula de “rescisión de los servicios”, que estipula un procedimiento acordado para permitir la salida segura de la víctima o el testigo del territorio del Estado.

¿Crea la formalización de un acuerdo de reubicación una carga adicional para un Estado que ya haya aceptado y acogido a un gran número de refugiados?

Por lo general, la Corte no pedirá a un Estado específico que acoja a muchas personas en un mismo año. El Estado puede decidir el número de testigos que está dispuesto a aceptar. Como ya se ha dicho, es el Estado quien toma la decisión final de aceptar la reubicación de una víctima o un testigo. A medida que crece el número de Estados que concertan arreglos de reubicación, la distribución de la carga se hace más llevadera para cada uno de ellos.

La aportación de contribuciones al Fondo Especial para reubicaciones (el “Fondo”) también representa una forma importante de asistencia a la Corte por los Estados Partes.

El Fondo permite una solución sin costos adicionales para aquellos Estados que están dispuestos a acoger a víctimas o testigos pero quizás no están en condiciones económicas de concertar arreglos de reubicación con la Corte. Por consiguiente, en el caso de algunos Estados la Corte puede hacerse cargo del costo de las reubicaciones mediante las sumas recaudadas en el Fondo. Los Estados pueden aceptar a víctimas y testigos para su reubicación y también hacer aportaciones al Fondo.

¿Qué sucedería si el testigo experimentara problemas en relación con su integración?

El objetivo final de un proceso de reubicación consiste en que la víctima o el testigo se integre en el Estado de la reubicación, con el fin de que la persona afectada logre la independencia económica

en lugar de suponer una carga financiera para el Estado de acogida. La Sección de Víctimas y Testigos (la “Sección”) de la Secretaría prepara a las personas protegidas para lograr ese objetivo.

Si se dieran problemas en relación con la integración, la Corte estará disponible para prestar su asistencia por conducto de los recursos especializados de la Sección.

Juntos, la Corte y el Estado procurarán dar al problema específico una solución adecuada y efectiva que atienda de forma óptima las necesidades tanto de la persona como del Estado.

¿Existe información respecto de algún problema o dificultad que pueda haber surgido en relación con arreglos de reubicación en el pasado?

Por norma general, los Estados que han acogido a víctimas o testigos han obtenido resultados muy positivos en cuanto a la integración de las personas reubicadas. De vez en cuando sobrevienen algunas dificultades en la esfera del derecho de familia, cuando las prácticas culturales del testigo y su familia difieren en gran medida de las del Estado de acogida. En estas circunstancias, la Corte puede brindar asesoramiento por conducto de su personal especializado de la Sección.

¿Es imperativo que se traslade a la familia junto con el testigo reubicado?

La Corte tiene la obligación de proteger a todas las personas en situación de riesgo, y esta categoría puede incluir a los familiares más próximos de la víctima o el testigo. Dependiendo de su composición, por lo general no se separa a las familias, con el fin de mantener como una unidad a la familia nuclear.

Una vez que la persona está en el territorio del Estado de acogida, ¿cómo valora la Corte la presencia de cualquier amenaza residual?

La Corte puede dar seguimiento a los riesgos para la persona y evaluarlos con miras a determinar si existe una necesidad continuada de protección.

El Estado y la Corte acordarán sus métodos para ello. Por ejemplo, la Sección aportará una evaluación independiente y experta, que seguidamente se pondrá en común con el Estado, previa solicitud.

¿Puede el Estado hacer público el arreglo de reubicación?

La efectividad de una medida de protección como es la reubicación internacional depende de la confidencialidad. Por consiguiente, en aras de una administración eficaz del programa de protección la Corte nunca hace públicos los nombres de los Estados con los que coopera. No obstante, los Estados individuales tienen libertad para decidir si harán pública su concertación de un arreglo de reubicación con la Corte.



Puesta en libertad de personas, incluida la puesta en libertad provisional

La puesta en libertad de las personas, incluida la puesta en libertad provisional, es un derecho fundamental de la persona acusada; para la eficacia en su ejercicio y aplicación se requiere que los Estados concierten acuerdos destinados a facilitar estos procesos.

La subregla 1 de la regla 185 de las Reglas dispone que cuando la persona entregada a la Corte quede en libertad porque:

1. La Corte carezca de competencia
2. La causa sea inadmisibile debido a que:
 - El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate (salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo),
 - La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo al principio de *ne bis in idem*;
 - El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte,
3. Los cargos no hayan sido confirmados de conformidad con el artículo 61 (confirmación de los cargos antes del juicio)
4. La persona haya sido absuelta en primera instancia o apelación
5. Cualquier otro motivo (por ejemplo, puesta en libertad provisional)



La Corte, tan pronto como sea posible, tomará medidas para el traslado de la persona a un Estado que esté obligado a recibirla, a otro Estado que dé su acuerdo a recibirla o a un Estado que solicite su extradición con el consentimiento del Estado original de la entrega, tomando en consideración las opiniones de la persona interesada.

El derecho de la persona a ser puesta en libertad, según se especifica en la subregla 1 de la regla 185 de las Reglas, se puede ejercer, bajo determinadas condiciones, a lo largo de todas las fases del proceso.

La falta de Estados Partes dispuestos a aceptar a las personas puestas en libertad tiene consecuencias graves. Por ejemplo, las personas que no pueden ser reubicadas con éxito pueden permanecer en una situación de detención de hecho, a pesar de haber sido puestas en libertad. En este sentido, otros tribunales penales internacionales, entre ellos el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, han experimentado dificultades para identificar Estados que estuvieran dispuestos a aceptar en sus territorios a personas que habían sido absueltas. Además del efecto atroz que tal situación produciría en la persona puesta en libertad, impide el funcionamiento del sistema de la Corte y es contraria al objetivo de la Corte de aplicar las normas internacionales más elevadas.

Por añadidura, en el supuesto de que la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia concedieran a la persona la libertad provisional, para que esta surta efecto la Corte ha de apoyarse en los Estados Partes y su disposición para aceptar a la persona en sus territorios. Si los Estados Partes no están dispuestos a hacerlo, la posibilidad de libertad provisional podría verse afectada o anulada.



LA PUESTA EN LIBERTAD DE LAS PERSONAS

La puesta en libertad de las personas, incluida la puesta en libertad provisional, es un derecho fundamental de la persona acusada; para la eficacia en su ejercicio y aplicación se requiere que los Estados concierten acuerdos destinados a facilitar estos procesos.



Preguntas Respuestas

¿Cuántos acuerdos relativos a la libertad provisional se han firmado con la Corte?

El Reino de Bélgica y la República Argentina son los únicos Estados Partes que han firmado acuerdos relativos a la libertad provisional con la Corte.

¿Cuántos acuerdos relativos a la puesta en libertad de las personas se han firmado con la Corte?

La República Argentina es el único Estado Parte que ha firmado un acuerdo relativo a la puesta en libertad de las personas con la Corte.

¿Existen medidas para atenuar las inquietudes relativas al incumplimiento por la persona de las normas del Estado de acogida?

La persona reubicada está obligada a cumplir con la legislación del Estado de acogida. Al igual que sucede en el caso de los acuerdos de reubicación de testigos, se espera de la persona que se integre en el Estado de acogida.

La Corte divulgará al Estado la totalidad de la información pertinente relativa a la persona de que se trate. Si a pesar de ello el Estado experimentara inquietudes graves, puede informar de ello a la Corte, que adoptará todas las medidas necesarias.

Si la persona fuera indigente, ¿colaboraría la Corte en la obtención de fondos destinados a que el Estado reciba a la persona puesta en libertad?

Incumbe al Estado Parte de acogida proporcionar los fondos necesarios. No obstante, si el Estado Parte no pudiera hacerlo, la Corte procurará obtener fondos, basándose en las circunstancias de cada caso.

En caso negativo, ¿cómo se puede atenuar el efecto económico para el Estado de acogida?

Este es un tema que se ha de examinar a tenor de las circunstancias de cada caso. Cuanto mayor sea el número de acuerdos concertados con la Corte, más posibilidades habrá de compartir la responsabilidad y los efectos económicos.

¿Cuántas personas han sido absueltas por la Corte?

Hasta la fecha, han sido absueltas cuatro personas acusadas, a saber: Mathieu Ngudjolo Chui, Laurent Gbagbo, Charles Blé Goudé y Jean-Pierre Bemba Gombo.

¿Cuáles son las medidas de protección y las obligaciones del Estado Parte de acogida?

Toda vez que las condiciones negociadas en el acuerdo de cooperación son indicativas, la Sala definirá las obligaciones del Estado Parte de acogida con anterioridad a la puesta en libertad de la persona de que se trate, y el Estado de acogida podrá presentar sus observaciones respecto de esas condiciones.



Ejecución de las penas

A diferencia de lo que ocurre en relación con otros acuerdos de cooperación, la Parte X del Estatuto de Roma, y en particular el artículo 103 así como el numeral 5 de la subregla 1 de la regla 200 de las Reglas, exponen exhaustivamente las disposiciones jurídicas por las que se rige la ejecución de las penas. Por consiguiente, los parámetros de estos acuerdos se ajustan estrechamente a un marco estatutario preexistente al que todos los Estados Partes ya han dado su consentimiento.

Las responsabilidades tanto de la Corte como de lo Estados se definen con arreglo a tres principios principales, a saber:

- 1.** La persona condenada cumplirá la pena en establecimientos penitenciarios del Estado de la ejecución, con sujeción a la legislación interna de ese Estado.
- 2.** El Estado de la ejecución se regirá por la pena impuesta por la Corte.
- 3.** La Corte supervisará la ejecución de la pena, y las condiciones de la detención serán compatibles con las normas de los tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de las personas reclusas.

Se aplica a esos acuerdos un proceso doble, como sigue:

Ante todo, al formalizar un acuerdo relativo a la ejecución de las penas con la Corte el Estado habrá de indicar su disposición general para aceptar a personas condenadas. Este acuerdo bilateral contiene todas las disposiciones jurídicas por las que se rige la ejecución de las penas. Un acuerdo modelo de ejecución de las penas facilita el correspondiente proceso de redacción, ya que reúne todas las disposiciones pertinentes del sistema del Estatuto de Roma y se nutre de la experiencia de los tribunales especiales. Con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 103, el Estado podrá poner condiciones respecto de su disposición a ejecutar las penas, que la Presidencia de la CPI podrá aceptar o no, a tenor de su compatibilidad con el Estatuto de Roma. Una vez que se haya concertado un acuerdo relativo a la ejecución de las penas y que ese acuerdo entre en vigor, se añade el Estado a la lista que la Corte mantiene de Estados dispuestos a recibir personas condenadas.

La segunda fase solo puede tener lugar una vez que se haya dictado una sentencia firme contra la persona condenada; en otras palabras, cuando no haya posibilidad de una apelación adicional. En esta fase, de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 103, la Presidencia podrá designar el lugar donde la persona condenada cumplirá su condena mediante la selección de un Estado específico de los incluidos en la lista de la Corte.

Al llevar a cabo esta selección, la Presidencia tomará en consideración factores pertinentes de los relacionados en los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 103, en particular el principio de distribución equitativa, las opiniones y la nacionalidad de la persona condenada y la aplicación de las normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de las personas reclusas.

La concertación de estos acuerdos constituye una prioridad destacada, habida cuenta de que un número creciente de procesos ante la Corte se aproximan a la fase de ejecución. Es necesario contar con una lista más amplia de Estados dispuestos a recibir personas condenadas para asegurar la mejora de la distribución equitativa y también una mayor flexibilidad, con miras a permitir que la Corte tome en consideración en su totalidad los antecedentes culturales o familiares u otros vínculos pertinentes de la persona condenada al designar un Estado de ejecución de la pena.





Preguntas Respuestas

¿Cuántos acuerdos de ejecución de las penas se han concertado con la Corte?

Al mes de febrero de 2023, están en vigor acuerdos de ejecución de las penas concertados entre la CPI y Argentina, Austria, Bélgica, Colombia, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Georgia, Malí, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia y Suecia.

También se han concertado arreglos similares con Francia y España; estos están pendientes de entrar en vigor hasta tanto se finalicen los procedimientos internos necesarios.

Además, conforme a un arreglo especial con la Corte la República Democrática del Congo fue designada como el Estado de ejecución de las penas para dos personas condenadas.

¿Constituye un obstáculo para la firma de estos acuerdos el hecho de que el Estado no cumpla con las normas necesarias para la ejecución de las penas impuestas por la Corte?

Este punto no ha de constituir un obstáculo. En el caso de aquellos Estados que están dispuestos a dedicarse a la mejora de las condiciones de sus establecimientos penitenciarios con el fin de cumplir con las normas internacionales mínimas necesarias, la Corte podría ayudarlos a recibir la correspondiente asistencia.

Para ello, la Corte ha concertado un Memorando de Entendimiento con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el organismo de las Naciones Unidas responsable de

asistir a los Estados en la aplicación de las normas y reglas de las Naciones Unidas que rigen el trato de las personas reclusas y la gestión de los establecimientos penitenciarios.

Por consiguiente, la UNODC puede brindar asistencia técnica destinada a mejorar las condiciones del sistema penitenciario de manera que cumplan con el nivel necesario.

Una vez que un Estado haya concertado un acuerdo de ejecución de las penas, ¿está obligado a aceptar cualquier persona condenada si así lo solicita la Corte?

No: un Estado que haya concertado un acuerdo de ejecución de las penas no está obligado a aceptar ninguna persona condenada en particular.

En efecto, el sistema se basa en el “doble consentimiento”: ante todo, los Estados han de declarar que están dispuestos a aceptar personas condenadas en general y manifestar su consentimiento nuevamente en un caso específico relacionado con una persona específica.

Por este medio se asegura que los Estados sean libres de asumir las responsabilidades correspondientes a la ejecución de las penas de manera compatible con sus sistemas jurídicos nacionales y sus circunstancias particulares.

También se aporta al Estado flexibilidad considerable respecto de cualquier determinación necesaria que este hubiera de tomar según las circunstancias de cada caso.

¿Constituye un obstáculo para la firma de ese tipo de acuerdo el hecho de que la legislación interna del Estado prevea una pena de prisión máxima que no se pueda sobrepasar?

No, no constituye un obstáculo para la concertación de un acuerdo. El Estado podría en cualquier caso ejecutar aquellas penas impuestas por la Corte cuya duración sea compatible con la legislación nacional del Estado en cuestión.

¿Puede una evaluación negativa de los establecimientos penitenciarios de un Estado emitida por el CICR impedir que la CPI ordene el traslado de una persona a ese Estado?

El CICR opera como órgano de supervisión para las instalaciones de detención de la mayoría de los tribunales penales internacionales, y en concreto para las de la CPI desde 2006. El CICR cuenta con un reconocimiento internacional de su labor independiente en la supervisión de las instalaciones de detención con miras a velar por que las personas detenidas reciban un trato humano acorde con las normas internacionales más elevadas.

Por consiguiente, al decidir en cuanto al Estado de ejecución de la pena la Corte tomará la decisión correspondiente teniendo en cuenta los deseos de la persona que ha de ser trasladada así como la disposición del Estado para acoger a esa persona.

Si la persona condenada informara a la Corte de que no deseaba cumplir la pena de prisión en su Estado nacional, aunque ese Estado hubiera indicado su disposición para aceptar a esa persona, ¿cuál sería la solución alternativa?

Durante el proceso de designación, la Presidencia toma en consideración una serie de factores, entre los que se cuentan la disposición de posibles Estados de ejecución de las penas y las opiniones de la persona condenada; todo lo anterior se debería evaluar en su conjunto a tenor de las circunstancias de cada caso.

¿Supervisa la Corte las condiciones de la privación de libertad en el Estado de acogida?

Sí: la ejecución de una pena de prisión estará sometida a la supervisión de la Corte y será compatible con las normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de las personas reclusas. En cualquier caso, las condiciones de privación de libertad no deberían ser ni más ni menos favorables que las que se aplican a las personas reclusas que han sido condenadas por delitos similares en el Estado de ejecución de la pena.





Anexos

Acuerdo modelo sobre la
Reubicación de los Testigos

Acuerdo modelo relativo
a la libertad provisional

Acuerdo modelo relativo
a la puesta en libertad de
las personas

Acuerdo modelo relativo
a la ejecución de las penas



**Acuerdo
modelo sobre
la Reubicación de
los Testigos**



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

Insértese el logotipo
de la otra
Organización o Parte

CONFIDENCIAL

**Acuerdo sobre Reubicación
entre la Corte Penal Internacional y
[...]
relativo a la protección de los
testigos**

Entrada en vigor:
XX mes 202X

ACUERDO SOBRE REUBICACIÓN ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y [...] RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS

La Corte Penal internacional (la “Corte”), representada por la Secretaría, y [...], representado por el Gobierno de [...] (el “Gobierno”),

CONSIDERANDO que [...] es un Estado Parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el “Estatuto de Roma”);

RECORDANDO que en el párrafo 1) de su artículo 68 el Estatuto de Roma dispone que la Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger, entre otras cosas, la seguridad y el bienestar físico de las víctimas y los testigos;

RECORDANDO que en el párrafo 6) de su artículo 43 el Estatuto de Roma dispone que la Dependencia de Víctimas y Testigos adoptará, entre otras cosas, medidas de protección y dispositivos de seguridad para los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado;

RECORDANDO que el apartado 1) j) de su artículo 93 el Estatuto de Roma dispone que los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de proteger a víctimas y testigos;

RECORDANDO que la subregla 16 4) de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que el Secretario de la Corte podrá negociar con los Estados en representación de la Corte acuerdos relativos a la instalación en el territorio de un Estado de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos y otras personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por dichos testigos y a la prestación de servicios de apoyo a esas personas;

TOMANDO NOTA de que la Corte y [...] acuerdan por el presente cooperar en el plano operacional con arreglo a los términos de este Acuerdo;

CONSCIENTES de la importancia de este Acuerdo, que ambas Partes en el presente reconocen haber celebrado de forma voluntaria;

CONSIDERANDO el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte que [...] [...] con fecha de [...];

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

Este Acuerdo establece un marco para la cooperación entre las Partes relativa a la reubicación para fines de protección de víctimas, testigos y otras personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por los testigos de la Corte.

Artículo 2

Definiciones

1. “Dependencia de Víctimas y Testigos”) (la “Dependencia”) y “Sección de Víctimas y Testigos” (la “Sección”) se utilizan indistintamente.
2. Por “Persona(s) en Peligro” se entiende los testigos de la Corte, las víctimas que comparecen ante la Corte y otras personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por los testigos de la Corte que están incluidas en el Programa de Protección de la Corte.
3. Entre los “Familiares Próximos “ se incluyen:
 - a. el cónyuge o la pareja de una Persona en Peligro; y
 - b. aquellas personas a cargo de una Persona en Peligro que en consideración de la Corte forman parte del hogar familiar.
4. Por “Persona(s) Reubicada(s)” se entiende aquellas Personas en Peligro y sus Familiares Próximos a quienes se prestarán Servicios de Reubicación en consonancia con el presente Acuerdo.
5. Por “Reubicación” se entiende el traslado a [...] de (un) testigo(s) y sus Familiares Próximos.
6. Por “Servicios de Reubicación” se entienden las facilidades y los beneficios, que se describen abajo en el artículo 5, y que se proporcionan a la(s) Persona(s) en Peligro o a sus Familiares Próximos.
7. Por “Remisión” se entiende la solicitud presentada por escrito para fines de reubicación.
8. En lo sucesivo, se hará referencia a la Secretaría y al Gobierno por separado como la “Parte”, y conjuntamente como las “Partes”.
9. El (los) anex(os) al presente Acuerdo forma(n) parte del Acuerdo.

Artículo 3
Representantes de las Partes

1. El Secretario de la Corte (el “Secretario”), o su representante autorizado, representará a la Corte en todos los asuntos relativos al presente Acuerdo de Reubicación.
2. El Gobierno comunicará a la Corte la identidad de su representante en todos los asuntos relativos al presente Acuerdo de Reubicación.

Artículo 4
Procedimiento para la solicitud de Servicios de Reubicación

1. Cuando la Secretaría considere que la Reubicación de una Persona en Peligro es necesaria, presentará una Remisión al Gobierno.
2. La Remisión irá acompañada tanto de una evaluación psicosocial como de una evaluación de las amenazas, así como de un conjunto completo de información relativa a la(s) Persona(s) en Peligro y sus Familiares Próximos, en consonancia con lo dispuesto en el Anexo 1 de este Acuerdo. La Secretaría podrá proporcionar cualquier información adicional que el Gobierno pudiera solicitar, siempre y cuando esa información no sea constitutiva de testimonio de la(s) Persona(s) en Peligro o de otra información confidencial que no se pueda divulgar.
3. Cuando la Secretaría considere que, además de los Servicios de Reubicación suministrados con arreglo al presente, sería necesario adoptar medidas de protección para asegurar la protección de la(s) Persona(s) en Peligro y de sus Familiares Próximos, esa necesidad se reflejará en la Remisión.
4. El Gobierno considerará la Remisión sin demora, y dará su respuesta dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se efectúe la Remisión. No obstante, cuando la Secretaría estime que las circunstancias exigen la Reubicación inmediata de la(s) Persona(s) en Peligro y de sus Familiares Próximos, el Gobierno, tras consultar con la Secretaría, considerará la Remisión sin dilación, y en cualquier caso a más tardar dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la Remisión.
5. Las disposiciones del presente Acuerdo serán vinculantes únicamente una vez que el Gobierno haya dado su acuerdo para la reubicación en su territorio de la(s) Persona(s) en Peligro y de sus Familiares Próximos. Las obligaciones solamente serán de aplicación a la(s) Persona(s) en Peligro y sus Familiares Próximos que hayan sido aceptados con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 5
Naturaleza de los Servicios de Reubicación

1. Cuando el Gobierno dé su acuerdo a una Remisión, la Secretaría tomará las medidas necesarias para el traslado de la(s) Persona(s) Reubicada(s) al territorio de [...].
2. El Gobierno brindará a la(s) Persona(s) Reubicada(s) las facilidades, prestaciones y beneficios a los que tienen derecho las personas incluidas en la definición de “refugiados” con arreglo al artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, enmendada por el Protocolo de 1967.
3. Además de los servicios prestados según lo estipulado en el párrafo 2 anterior, el Gobierno brindará a la(s) Persona(s) Reubicada(s) aquellas facilidades, prestaciones y beneficios que permitan la integración plena de la(s) Persona(s) Reubicada(s) en la sociedad de [...]. Entre esas facilidades, prestaciones y beneficios se incluirán los siguientes:
 - a. alojamiento;
 - b. educación, incluida la formación en idiomas y en competencias que pudieran ser necesarias para obtener un empleo y lograr la autonomía;
 - c. servicios sanitarios y sociales, incluidos los cuidados médicos especializados cuando fuera necesario;
 - d. acceso a oportunidades de empleo;
 - e. documentos de identificación y de viaje, cuando fuera necesario; o
 - f. cualquier otra facilidad o beneficio que le(s) corresponda.
4. Los servicios y facilidades que se proporcionen en virtud del presente Acuerdo serán sin perjuicio de cualquier derecho que pudiera corresponder a la(s) Persona(s) Reubicada(s) con arreglo a la legislación de [...].
5. Cuando, al recibir una Remisión, el Gobierno conviniera en la existencia de una necesidad de protección, tomará las medidas que se consideren necesarias, en consulta con la Secretaría, para la protección de la(s) Persona(s) Reubicada(s). Cuando proceda, el Gobierno la(s) incluirá el programa nacional de protección de testigos.

Artículo 6
Condición jurídica de la(s) Persona(s) Reubicada(s)

1. El Gobierno reconocerá a la(s) Persona(s) Reubicada(s) una condición jurídica similar a la reconocida a los refugiados en virtud de la legislación nacional, a lo largo de la Reubicación en el territorio de [...].
2. Cuando se informe al Gobierno del fallecimiento de una Persona Reubicada, o de que una Persona Reubicada está en paradero desconocido, el Gobierno lo notificará a la Secretaría sin demora.

Artículo 7
Rescisión de los Servicios de Reubicación

1. La Secretaría llevará a cabo una evaluación destinada a determinar si aún subsiste el riesgo o peligro de muerte para la(s) Persona(s) Reubicada(s) de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Cuando la Secretaría, basándose en esa evaluación, concluya que los Servicios de Reubicación ya no son necesarios, la Secretaría informará al Gobierno al respecto. Este último podrá optar por rescindir los Servicios de Reubicación o por continuar prestándolos.
3. El Gobierno no devolverá ninguna Persona Reubicada a un Estado cuyo territorio haya sido identificado como un lugar peligroso para la vida o el bienestar de la(s) Persona(s) Reubicada(s), por razón de su nacionalidad, religión, raza o ideas políticas, o en cuyo territorio exista el riesgo de adopción de unas medidas que ejerzan sobre ella(s) una presión mental intolerable, según pudiera determinarse en la evaluación del riesgo realizada por la Secretaría, salvo que la Secretaría y la(s) Persona(s) Reubicada(s) den su consentimiento por escrito.
4. Cuando en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo y al traslado de la(s) Persona(s) Reubicada(s) a [...] se hiciera imposible para el Gobierno cumplir con las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo por cualquier motivo legal o práctico, la Secretaría y el Gobierno consultarán entre sí sin demora con el fin de hallar una solución. El Gobierno continuará la prestación de los Servicios de Reubicación hasta tanto el asunto quede resuelto.

Artículo 8
Gastos relacionados con la prestación de los Servicios de Reubicación

1. La Corte se hará cargo de todos los costos y gastos en que se incurra en relación con el traslado de la(s) Persona(s) Reubicada(s) al territorio de [...] y con los viajes de la(s) Persona(s) Reubicada(s) entre [...] y la Corte.
2. Si bien el mandato de la Corte no cubre el resto de los gastos incurridos, la responsabilidad respecto de estos gastos se decidirá en un acuerdo concertado entre el Gobierno y la Secretaría.

Artículo 9
Privilegios e inmunidades

Ninguna disposición contenida en este Acuerdo o relacionada con él constituye una renuncia, expresa o implícita, de ninguno de los privilegios e inmunidades de las Partes.

Artículo 10
Canal de comunicación

1. El jefe de la Sección de Víctimas y Testigos o cualquier otro representante autorizado actuará como canal de comunicación en nombre de la Secretaría; y
2. [...] o cualquier otro representante autorizado actuará como canal de comunicación en nombre del Gobierno.

Artículo 11
Enmiendas y rescisión

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado con el consentimiento mutuo por escrito de las Partes.
2. Este Acuerdo podrá ser rescindido por cualquiera de las Partes previa notificación por escrito a la otra Parte con ciento ochenta (180) días de antelación.
3. Sin perjuicio del párrafo 2 de este Artículo, las Partes velarán por que la rescisión no menoscabe la provisión de los Servicios de Reubicación y la condición jurídica reconocida a la(s) Persona(s) Reubicada(s) en el territorio de [...] en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 12
Resolución de disputas

Cualquier disputa, controversia o reclamación dimanante del presente Acuerdo o relacionada con él se resolverá por vía de negociación o de una modalidad de resolución que la Corte y el Gobierno convengan de mutuo acuerdo.

Artículo 13
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por ambas Partes.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en [...], el [...] de [...], en el idioma inglés.

[(en el supuesto de que se firme en más de un idioma):

Hecho por duplicado en [...], el [...] de [...], en los idiomas inglés y [español/francés], siendo vinculante la versión inglesa.]

POR LA SECRETARÍA DE LA CORTE

POR EL GOBIERNO DE [...]

NOMBRE:

NOMBRE:

CARGO:

CARGO:

Fecha:

Fecha:



**Acuerdo
modelo relativo
a la libertad
provisional**



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

Insértese el logotipo
de la otra
Organización o Parte

**Acuerdo marco
entre
la Corte Penal Internacional
y
[nombre del Estado]
relativo a la libertad provisional**

Entrada en vigor:
XX mes 202X

ACUERDO MARCO ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y [NOMBRE DEL ESTADO] RELATIVO A LA LIBERTAD PROVISIONAL

La Corte Penal Internacional (en adelante, la “Corte”), representada por el Secretario, y [nombre del Estado] (en adelante, “[...]”), representado por [cargo de la persona que firma el acuerdo],

TOMANDO NOTA de los objetivos y propósitos de la Corte;

RECORDANDO que en virtud del artículo 60, el párrafo 11 del artículo 61 y el párrafo 1 del artículo 83 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, el “Estatuto de Roma”), la Corte podrá poner en libertad provisional, con o sin condiciones, a la persona que sea objeto de una orden de detención o que ya haya sido detenida si está convencida de que no se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto de Roma;

TOMANDO NOTA de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (en adelante, las “Reglas”) en la que se relacionan las condiciones que la Corte podrá imponer respecto de la libertad condicional;

CONSIDERANDO que [nombre del Estado] es un Estado Parte en el Estatuto de Roma desde [fecha];

TOMANDO NOTA de que [nombre del Estado] ratificó el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional o se adhirió a él el día [fecha];

CON EL OBJETO de establecer un acuerdo marco para la aceptación de personas a quienes haya sido concedida la libertad provisional por la Corte de conformidad con el Estatuto de Roma y las Reglas y estipular las condiciones generales para la puesta en libertad de personas en el territorio de [nombre del Estado] (el “Acuerdo Marco”);

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

1. El presente Acuerdo Marco define las condiciones generales para la aceptación de una persona a quien ha sido concedida la libertad provisional en el territorio de [nombre del Estado], de conformidad con el Estatuto de Roma, las Reglas y cualquier otro marco jurídico de aplicación, con sujeción, cuando proceda, a las condiciones impuestas por la Corte y acordadas por [nombre del Estado].
2. La aceptación de una persona a quien le haya sido concedida la libertad provisional en el territorio de [nombre del Estado] se llevará a cabo con arreglo a un acuerdo adicional formalizado entre las Partes para cada caso específico (“Acuerdo de Libertad Provisional”).
3. A menos que se disponga de otro modo en el Acuerdo de Libertad Provisional, las condiciones generales estipuladas en el presente Acuerdo Marco serán de aplicación a las personas a quienes la Corte haya concedido la libertad provisional en el territorio de [nombre del Estado].

Artículo 2 *Definiciones*

1. Para los fines de este Acuerdo Marco, por la “Corte” se entiende la Corte instituida en el artículo 1 del Estatuto de Roma, sin perjuicio de la independencia de la Fiscalía como órgano separado de la Corte.
2. Para los fines de este Acuerdo Marco, por “Persona” se entiende una persona a quien se le ha concedido la libertad provisional con arreglo al Estatuto de Roma, las Reglas y otros marcos jurídicos aplicables.
3. Para los fines de este Acuerdo Marco, por “Libertad Provisional” se entiende la liberación temporal en el territorio de [nombre del Estado] de una persona detenida por la Corte bajo las condiciones, si las hubiere, establecidas por una Sala en consulta con el Fiscal, la Persona, el Estado y las víctimas que, a juicio de la Sala, podrían correr peligro como resultado de la libertad provisional, de conformidad con la subregla 3 de la regla 119 de las Reglas.
4. Para los fines de este Acuerdo Marco, por “[...]” se entiende [...].
5. En adelante se hará referencia a la Corte o a [nombre del Estado] indistintamente como la “Parte” y conjuntamente como las “Partes”.

Artículo 3 *Procedimiento*

1. Para fines de la libertad provisional de una Persona, se solicitarán las observaciones de [nombre del Estado], conforme a la norma 51 del Reglamento de la Corte.
2. Una vez concluidas las consultas a las que se hace referencia en el párrafo 1 anterior, la Secretaría de la Corte (la “Secretaría”) enviará a [nombre del Estado] una solicitud escrita de aceptación de la Persona en el territorio de [nombre del Estado] (la “Solicitud”). La Solicitud hará referencia a la persona por su nombre completo. Junto con la Solicitud, la Secretaría proporcionará a [nombre del Estado] los pormenores de los cargos que se imputan a la Persona; cuando proceda, las condiciones de su libertad provisional; una copia de la decisión de la Corte por la que se le concede a la Persona la libertad provisional; y cualquier otra información pertinente que se considere necesaria para cada caso específico.
3. [Nombre del Estado] responderá a la Secretaría sin dilación, a más tardar en los [30] días siguientes a la recepción de la Solicitud.
4. Una vez que [nombre del Estado] haya aceptado a una Persona en su territorio, [nombre del Estado] no podrá bajo ninguna circunstancia modificar ninguna de las medidas o condiciones específicas convenidas entre las Partes.

5. El presente artículo no precluye que la Secretaría, antes de enviar una Solicitud formal con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, consulte activamente con [nombre del Estado] en relación con el posible acuerdo de este de aceptación de la Persona en su territorio. En tal caso, la copia de la decisión y otra información a la que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo se transmitirán en un momento posterior, cuando estén disponibles.

Artículo 4

Condiciones de aceptación de la Persona en el territorio de [nombre del Estado]

1. Cuando [nombre del Estado] dé su acuerdo a la Solicitud, la Secretaría, en consulta con las autoridades nacionales competentes de [nombre del Estado], tomará medidas para el traslado de la Persona al territorio de [nombre del Estado].
2. Durante su permanencia en el territorio de [nombre del Estado], la Persona estará sujeta a la legislación de [nombre del Estado] y cumplirá plenamente las condiciones que se le hubieran impuesto para su libertad provisional. Cualquier vulneración de las leyes de [nombre del Estado] o de las condiciones impuestas para la libertad provisional será comunicada inmediatamente a la Corte. Las autoridades competentes de [nombre del Estado] podrán, en consulta con la Secretaría, tomar las medidas provisionales que estimen convenientes y que cumplan con la legislación nacional de aplicación y con el Estatuto de Roma, en particular con sus artículos 55, 66 y 67, con el fin de evitar que la vulneración persista y de velar por la comparecencia de la Persona ante la Corte. Las vulneraciones de las leyes de [nombre del Estado] o de las condiciones impuestas para la Libertad Provisional podrían dar lugar a la revocación inmediata de la Libertad Provisional y la devolución de la Persona a la custodia de la Corte.
3. La Corte podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas destinadas a velar por el cumplimiento de su resolución y de las condiciones impuestas:
 - a. cuando sea necesario, solicitar a las autoridades competentes de [nombre del Estado] cualquier información, informe o actualización relativos al cumplimiento de las condiciones por la Persona;
 - b. cuando proceda, ordenar a la Secretaría que visite a la Persona;
 - c. cuando proceda, celebrar consultas periódicas con las autoridades competentes de [nombre del Estado];
 - d. adoptar cualquier medida que estime procedente.
4. Cuando, con posterioridad a la entrega de la Persona al territorio de [nombre del Estado], se emitiera una orden para la comparecencia de la Persona en una audiencia conforme al Estatuto de Roma, las Reglas u otro marco jurídico de aplicación, la Secretaría, en consulta con las autoridades competentes de [nombre del Estado], tomará medidas para el traslado provisional de la Persona a la Corte.

Artículo 5
Condición de la Persona

1. [Nombre del Estado] reconocerá a la Persona la condición acordada entre la Corte y [nombre del Estado]. Con sujeción a cualquier arreglo apropiado que las autoridades competentes de [nombre del Estado] y la Secretaría pudieran determinar para el ejercicio por la Persona de su derecho a comunicarse con la Corte, las comunicaciones entre la Persona y la Corte serán irrestrictas y confidenciales.
2. Durante su permanencia en el territorio de [nombre del Estado], la Persona no será juzgada por los tribunales de [nombre del Estado] por la conducta constitutiva de crímenes de los que la Corte acusa a la Persona, con sujeción al Estatuto de Roma, las Reglas u otro marco jurídico de aplicación.
3. Durante su permanencia en el territorio de [nombre del Estado], la Persona no será juzgada por los tribunales de [nombre del Estado] ni extraditada a un tercer Estado por una conducta previa al traslado de la Persona al territorio de [nombre del Estado], a no ser que la Corte haya dado su autorización específica con arreglo al párrafo 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma y las reglas 196 y 197 de las Reglas.
4. De conformidad con la regla 73 de las Reglas, las comunicaciones entre la Persona y cualquier abogado de la Defensa que hubiera sido nombrado o designado por la Corte o los miembros del equipo de la Defensa de la Persona también serán irrestrictas y confidenciales, y se respetará plenamente la naturaleza privilegiada de esas comunicaciones, de conformidad con el Acuerdo sobre los Privilegios y las Inmunidades de la Corte Penal Internacional cuando proceda. Para facilitar este extremo, [nombre del Estado] se compromete a emitir visados sin demora al abogado de la Defensa y los miembros del equipo de la Defensa de la Persona que vayan a entrar en [nombre del Estado] con el objeto de visitar a la Persona.
5. La Persona tendrá derecho a recibir visitas de los miembros de su núcleo familiar (en adelante, los “familiares”). La lista de los familiares de la Persona se especificará en el Acuerdo de Libertad Provisional y se modificará en el supuesto de nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio o fallecimiento. [Nombre del Estado] tomará las medidas convenientes para que los visados para los familiares que visiten a la Persona se tramiten sin dilación.

Artículo 6
Costos

1. La Corte se hará cargo de todos los costos y gastos incurridos en relación con el traslado de la Persona entre [nombre del Estado] y la Corte.
2. Todos los demás gastos que se deriven del cumplimiento de la Libertad Provisional con arreglo al presente Acuerdo Marco se acordarán, previa consulta con [nombre del Estado], con arreglo al párrafo 1 del artículo 100 del Estatuto de Roma.

3. A continuación se relacionan algunos de los gastos derivados del cumplimiento de la Libertad Provisional a los que se hace referencia arriba:
 - a. Alojamiento;
 - b. Formación, comprendida la capacitación y el aprendizaje de idiomas, cuando sea necesario, para fines de obtención de un empleo;
 - c. Servicios sanitarios y sociales, comprendidos los cuidados médicos especializados cuando sean necesarios;
 - d. Acceso a oportunidades de obtención de empleo, con arreglo a las condiciones establecidas por la Corte;
 - e. Documentación necesaria para los traslados desde y hacia [nombre del Estado]; y
 - f. Cualquier otra facilidad o beneficio sin perjuicio de cualquier derecho que pudiera corresponder a la Persona con arreglo a la legislación de [nombre del Estado].

Artículo 7

Canal de comunicación

1. El canal de comunicación entre las Partes para los fines del presente Acuerdo Marco es el Secretario de la Corte y [...].
2. El canal de comunicación designado podrá modificarse, sin necesidad de enmendar las disposiciones del Acuerdo Marco, mediante notificación efectuada por escrito a la otra Parte.
3. Sin perjuicio del canal de comunicación designado, las Partes designarán un coordinador para la ejecución del Acuerdo Marco. A no ser que se especifique otra cosa, el mismo coordinador será designado para la ejecución de cualquier Acuerdo de Libertad Provisional subsiguiente.

Artículo 8

Confidencialidad

1. [Nombre del Estado] mantendrá confidencial toda solicitud de cooperación y documentación de apoyo correspondientes a la Solicitud, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para la ejecución de la Solicitud.
2. Las Partes velarán por que todas las personas que tramiten tanto esas solicitudes de cooperación como la correspondiente documentación de apoyo tengan pleno conocimiento de la obligación de mantener la confidencialidad de esos materiales y de tramitarlos debidamente con el fin de asegurar esa confidencialidad.

Artículo 9
Ejecución

1. Las autoridades nacionales competentes de [nombre del Estado] tomarán todas las medidas necesarias para velar por la eficaz ejecución del presente Acuerdo Marco, comprendidas las que puedan ser procedentes para la seguridad y protección de las Personas.
2. [Nombre del Estado] adoptará aquellas modificaciones de la legislación nacional o el marco administrativo de [nombre del Estado] que pudieran ser necesarias para la ejecución del presente Acuerdo Marco y la formalización de los Acuerdos de Libertad Provisional.

Artículo 10
Terminación de la Libertad Provisional

1. La Libertad Provisional con arreglo al presente Acuerdo Marco se dará por terminada en las circunstancias siguientes:
 - a. al vencimiento del período para el cual se concedió la Libertad Provisional;
 - b. al fallecimiento de la Persona;
 - c. tras una decisión de la Corte, en particular si se ordena la devolución de la Persona a la custodia de la Corte;
 - d. previa decisión adoptada por [nombre del Estado] tras consultar con la Corte.
2. Tras la terminación de la Libertad Provisional las autoridades competentes de [nombre del Estado], en consulta con el Secretario, dispondrán la devolución de la Persona a la custodia de la Corte, con arreglo al Estatuto de Roma, las Reglas y cualquier otro marco jurídico que pudiera ser de aplicación.
3. Cuando [nombre del Estado] o la Corte deseen poner fin a la Libertad Provisional, informarán a la otra Parte de su intención y consultarán con ella por escrito. Acto seguido notificarán a la Persona de la terminación, también por escrito y tan pronto como sea posible.
4. En el supuesto de terminación de la Libertad Provisional conforme al apartado (d) del párrafo 1 del presente artículo, el Secretario dispondrá de un período de dos meses para obtener el acuerdo de otro Estado relativo a la asunción de las responsabilidades de [nombre del Estado] en virtud del presente Acuerdo Marco. Si el Secretario no lograra formalizar ese acuerdo en el período referido, la Persona será devuelta a la custodia de la Corte.

Artículo 11
Modificaciones y rescisión

1. Las disposiciones del presente Acuerdo Marco podrán ser objeto de modificación previo consentimiento mutuo de las Partes otorgado por escrito. Tales modificaciones pasarán a formar parte integrante del presente Acuerdo Marco.
2. Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente Acuerdo Marco previa notificación efectuada por escrito a la otra Parte con noventa (90) días de antelación.
3. El párrafo 2 del presente artículo no obstante, las disposiciones del presente Acuerdo Marco continuarán en vigor con posterioridad a cualquier rescisión en la medida necesaria para permitir la continuación de la ejecución de cualquier Acuerdo de Libertad Provisional formalizado con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del presente Acuerdo Marco. Para ello, las Partes se asegurarán de que la rescisión no redunde en detrimento de los intereses de la otra Parte ni sea perjudicial para la Persona.
4. Las obligaciones relativas a la confidencialidad en virtud del artículo 8 del presente Acuerdo Marco no cesarán tras la terminación del acuerdo.

Artículo 12
Resolución de disputas

1. Cualquier diferencia dimanante de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Marco o de cualquier Acuerdo de Libertad Provisional formalizado con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del presente Acuerdo Marco se resolverá por vía de consultas, negociación u otro medio de arreglo convenido.
2. Cuando la diferencia no se resolviera con arreglo al párrafo 1 del presente artículo en los noventa (90) días siguientes a una solicitud efectuada por escrito por una de las Partes, será remitida a un tribunal arbitral a solicitud de cualquiera de las Partes, de conformidad con el procedimiento estipulado en los párrafos 3 a 6 del presente artículo.
3. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros, a saber: sendos miembros a elegir por cada una de las Partes y un tercer miembro, que será el presidente del tribunal, a elegir por los otros dos miembros. Si cualquiera de las Partes no hubiera efectuado su nombramiento de un miembro del tribunal en los sesenta (60) días siguientes al nombramiento de un miembro por la otra Parte, esa otra Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar ese nombramiento. Si los dos primeros miembros no llegaran a un acuerdo respecto del nombramiento del presidente del tribunal en los sesenta (60) días siguientes a su nombramiento, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a elegir al presidente.

4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y los gastos serán sufragados por las Partes a tenor de la valoración efectuada por el tribunal.
5. El tribunal arbitral, que tomará sus decisiones por mayoría de votos, llegará a una decisión respecto de la diferencia sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo Marco y las normas aplicables de derecho internacional. La decisión del tribunal arbitral será definitiva y vinculante para las Partes.
6. La decisión del tribunal arbitral será comunicada a la Corte y a [nombre del Estado].

Artículo 13
Entrada en vigor

El presente Acuerdo Marco entrará en vigor en la fecha de su firma por el Secretario de la Corte y [...], o de sus representantes debidamente autorizados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman este Acuerdo Marco.

Hecho por duplicado en los idiomas inglés y [IDIOMA DE LA TRADUCCIÓN: español / francés], siendo vinculante la versión inglesa.

POR LA CORTE

POR [nombre del Estado]

[NOMBRE]

[NOMBRE]

Secretario

[CARGO]

Fecha y lugar:

Fecha y lugar:



**Acuerdo
modelo relativo
a la puesta
en libertad de
las personas**



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

Insértese el logotipo
de la otra
Organización o Parte

**Acuerdo marco
entre la
Corte Penal Internacional
y
[nombre del Estado]
sobre la puesta en libertad de las
personas**

Entrada en vigor:
XX mes 202X

ACUERDO MARCO ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y [NOMBRE DEL ESTADO] SOBRE LA PUESTA EN LIBERTAD DE LAS PERSONAS

La Corte Penal Internacional (en adelante, la “CPI” o la “Corte”), representada por el Secretario, y [nombre del Estado] (en adelante, “[...]”), representado por [cargo de la persona que suscribe el acuerdo],

TOMANDO NOTA de los objetivos y propósitos de la Corte;

RECORDANDO que, con arreglo a la subregla 1 de la regla 185 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte (las “Reglas”), “cuando la persona entregada a la Corte quede en libertad porque la Corte carezca de competencia o la causa sea inadmisibles en virtud del párrafo 1 b), c) o d) del artículo 17 del Estatuto, los cargos no hayan sido confirmados de conformidad con el artículo 61, se haya dictado sentencia absolutoria en primera instancia o apelación o por cualquier otro motivo, la Corte adoptará tan pronto como sea posible las disposiciones que considere apropiadas para su traslado, teniendo en cuenta sus observaciones, a un Estado que esté obligado a recibirla, a otro Estado que consienta en recibirla o a un Estado que haya solicitado su extradición, previo el consentimiento del Estado que haya hecho inicialmente la entrega”

CONSIDERANDO que [nombre del Estado] es un Estado Parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional desde [fecha];

TOMANDO NOTA de que [nombre del Estado] ratificó el / (se adhirió al) Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional con fecha de [fecha];

CON EL OBJETO de establecer un acuerdo marco para la aceptación de personas que hayan sido puestas en libertad por la Corte y estipular las condiciones generales para la puesta en libertad de las personas en el territorio de [nombre del Estado] (en adelante, el “Acuerdo”);

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

1. En el presente Acuerdo se definen las condiciones generales para la aceptación de una persona puesta en libertad por la Corte en el territorio de [nombre del Estado], de conformidad con el Estatuto de Roma, las Reglas y otros marcos jurídicos aplicables.
2. La aceptación de una persona puesta en libertad en el territorio de [nombre del Estado] se efectuará con arreglo a un acuerdo adicional que las Partes concluirán para cada caso específico (en adelante, el “Acuerdo de Puesta en Libertad”).
3. Salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo de Puesta en Libertad, las condiciones generales dispuestas en el presente Acuerdo serán de aplicación a la aceptación de las personas puestas en libertad por la Corte en el territorio de [nombre del Estado].

Artículo 2 *Definiciones*

1. Para los fines del presente Acuerdo, por “CPI” se entiende la Corte establecida en el artículo 1 del Estatuto de Roma, sin perjuicio de la independencia de la Fiscalía como órgano independiente de la Corte.
2. Para los fines del presente Acuerdo, por “puesta en libertad” se entiende la puesta en libertad de una persona que ha sido entregada a la Corte de la custodia de la Corte al territorio de [nombre del Estado], en virtud de lo dispuesto en subregla 1 de la regla 185 de las Reglas.
3. Para los fines del presente Acuerdo, por “persona puesta en libertad” se entiende la persona entregada a la Corte que es puesta en libertad respecto de la custodia de la Corte en virtud de lo dispuesto en la subregla 1 de la regla 185 de las Reglas.
4. En adelante, tanto la CPI como [nombre del Estado] se denominarán indistintamente la “Parte” y se denominarán conjuntamente las “Partes”.

Artículo 3 *Procedimiento*

1. Cuando se cumpla una de las condiciones dispuestas en la subregla 1 de la regla 185 de las Reglas para la puesta en libertad de una persona, la Secretaría de la CPI (en adelante, la “Secretaría”), tras consultar con la persona puesta en libertad, consultará con las autoridades de [nombre del Estado] con el fin de determinar si están en disposición de aceptar en su territorio a la persona puesta en libertad.
2. La Secretaría enviará a [nombre del Estado] una solicitud relativa a la aceptación de la persona puesta en libertad en el territorio de [nombre del Estado]. Junto con su solicitud, la Secretaría proporcionará a [nombre del Estado] una copia de la decisión de la Corte respecto de la puesta en libertad de la persona puesta en libertad así como otra información pertinente que se estime necesaria para el caso concreto.
3. [Nombre del Estado] dará respuesta a la Secretaría en los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.
4. El presente artículo no es óbice para que la Secretaría, con anterioridad al envío de una solicitud oficial con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, inicie consultas con [nombre del Estado] respecto de su posible acuerdo a que la persona en cuestión fuera puesta en libertad en el territorio de [nombre del Estado], en el supuesto de que se materializara una de las condiciones estipuladas en la subregla 1 de la regla 185 de las Reglas. En tal caso, la copia de la decisión a la que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo se transmitirá en una fase posterior, una vez la haya emitido la Corte.

Artículo 4

Traslado

1. La Secretaría, en consulta con las autoridades nacionales competentes de [nombre del Estado], tomará las medidas pertinentes para el traslado de la persona puesta en libertad desde la Corte hasta el territorio de [nombre del Estado]. Estos arreglos incluirán, cuando proceda, la remisión oportuna a las autoridades competentes de solicitudes de levantamiento de las prohibiciones de viajar, entre otras.
2. Cuando, con posterioridad a la puesta en libertad de la persona puesta en libertad en el territorio de [nombre del Estado], la Corte emitiera una orden para la comparecencia de la persona puesta en libertad para una audiencia ante la Corte conforme al Estatuto de Roma y las Reglas, las autoridades de [nombre del Estado] tomarán todas las medidas pertinentes, incluso, cuando proceda, la presentación de solicitudes oportunas de levantamiento de las prohibiciones de viajar, con miras a facilitar el traslado de la persona puesta en libertad a la Corte durante el tiempo necesario para la comparecencia y el posterior regreso de la persona puesta en libertad, una vez concluida dicha comparecencia.

Artículo 5

Derechos y obligaciones de la persona puesta en libertad

1. [Nombre del Estado] velará por que la persona puesta en libertad pueda recibir visitas de miembros de su familia nuclear, de conformidad con el marco jurídico aplicable.
2. La lista de integrantes de la familia nuclear de la persona puesta en libertad (en adelante, los “familiares”) se especificará en el Acuerdo de Puesta en Libertad y se modificará en los supuestos de nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio o fallecimiento.
3. Las autoridades pertinentes de [nombre del Estado] dispondrán la emisión de visados a los familiares especificados en el párrafo 2 del presente artículo. Esta asistencia incluirá la emisión expedita de visados a estos familiares que visiten a la persona puesta en libertad.
4. [Nombre del Estado] se compromete a emitir visados sin demora a los abogados de defensa y miembros del equipo de defensa de la persona puesta en libertad e identificados en el Acuerdo de Puesta en Libertad que vayan a ingresar en [nombre del Estado] para fines de la relación profesional con la persona puesta en libertad.
5. [Nombre del Estado] aplicará a la persona puesta en libertad su legislación nacional por la que se rige el derecho a la reunificación familiar.
6. La persona puesta en libertad tiene el deber de respetar las leyes y reglamentos de [nombre del Estado]

Artículo 6
Apoyo y asistencia a la persona puesta en libertad

1. [Nombre del Estado] acuerda proporcionar lo siguiente a la persona puesta en libertad:
 - a. una condición jurídica que permita la residencia de larga duración en [Nombre del Estado];
 - b. alojamiento, según puedan convenir las partes a tenor de las circunstancias de cada caso;
 - c. educación, en particular capacitación y formación lingüística, con miras al acceso a un empleo;
 - d. acceso a servicios de salud y sociales, en particular cuidados médicos especializados cuando sean necesarios;
 - e. acceso a oportunidades de obtención de empleo;
 - f. documentos que permitan viajar a y desde [nombre del Estado]; y
 - g. cualquier otra prestación o beneficio, sin perjuicio de cualquier derecho al que la persona puesta en libertad pudiera tener derecho en virtud de las leyes de [nombre del Estado].

Artículo 7
Comunicaciones

1. Las comunicaciones entre la persona puesta en libertad y la Corte serán irrestrictas y confidenciales. Estas comunicaciones recibirán la consideración de comunicaciones oficiales y gozarán de las facilidades dispuestas en el artículo 11 del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities de la Corte.
2. De conformidad con la regla 73 de las Reglas, las comunicaciones que tengan lugar en el contexto de la relación profesional entre la persona puesta en libertad y cualquier abogado de la defensa o miembro del equipo de defensa de la persona puesta en libertad serán irrestrictas y confidenciales, y recibirán el respeto pleno debido a la naturaleza privilegiada de tales comunicaciones.

Artículo 8
Cosa juzgada

1. La persona puesta en libertad no será procesada por [nombre del Estado] en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiera sido condenada o absuelta por la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de Roma.

Artículo 9

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven de la puesta en libertad en el territorio de [nombre del Estado] correrán a cargo de las autoridades de [nombre del Estado].
2. Los demás gastos que se identifican en el párrafo 1 del artículo 100 del Estatuto de Roma correrán a cargo de la Corte.

Artículo 10

Canal de comunicación

1. Sin perjuicio de la Fiscalía según se menciona en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Acuerdo, el canal de comunicación entre las Partes para los fines del presente Acuerdo estará constituido por el Secretario de la CPI y [...].
2. El canal de comunicación designado podrá modificarse, sin necesidad de introducir enmiendas en las disposiciones del presente Acuerdo, mediante una notificación efectuada por escrito a la otra Parte.
3. Sin perjuicio del canal de comunicación designado, las Partes podrán designar un punto focal para la ejecución del presente Acuerdo. De no especificarse lo contrario, el mismo punto focal será designado para la ejecución de cualesquier Acuerdos de Puesta en Libertad posteriores.

Artículo 11

Confidencialidad

1. [Nombre del Estado] preservará el carácter confidencial de la solicitud de cooperación y de cualesquier documentos en apoyo de esa solicitud, salvo en la medida en que la divulgación sea necesaria para la ejecución de la solicitud.
2. Las Partes se asegurarán de que cualquier persona que tramite las solicitudes de cooperación o los documentos de apoyo tenga pleno conocimiento de la obligación de preservar el carácter confidencial de esa documentación y la tramite debidamente, de conformidad con las medidas necesarias para asegurar esa confidencialidad.

Artículo 12

Ejecución

1. Las autoridades nacionales competentes de [nombre del Estado] tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la ejecución eficiente del presente Acuerdo, comprendidas la de seguridad y protección de las personas puestas en libertad.
2. [Nombre del Estado] aprobará las modificaciones de la legislación nacional o el marco administrativo de [nombre del Estado] que pudieran ser necesarias para la ejecución del presente Acuerdo y la celebración de Acuerdos de Puesta en Libertad.

Artículo 13
Modificación y rescisión

1. Las disposiciones del presente Acuerdo podrán ser modificadas con el consentimiento mutuo otorgado por escrito por ambas Partes. Esas modificaciones pasarán a formar parte integrante del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo podrá ser rescindido por cualquiera de sus Partes previa notificación efectuada por escrito a la otra Parte con noventa (90) días de antelación.
3. Sin perjuicio del párrafo 2 del presente artículo, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán en vigor tras cualquier rescisión en la medida necesaria para permitir la continuación de la ejecución de cualquier Acuerdo de Puesta en Libertad celebrado con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del presente Acuerdo. Para ello, cada una de las Partes velará por que la rescisión no menoscabe los intereses de la otra Parte ni perjudique a la persona puesta en libertad.
4. Las obligaciones en materia de confidencialidad en virtud del artículo 12 del presente Acuerdo no se extinguen tras la terminación del Acuerdo.

Artículo 14
Solución de disputas

1. Cualquier diferencia dimanante de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo o de cualquier Acuerdo de Puesta en Libertad celebrado en virtud del párrafo 2 del artículo 1 del presente Acuerdo se resolverá por vía de consultas, negociación o cualquier otra modalidad convenida.
2. Cuando la diferencia no se hubiera resuelto con arreglo al párrafo 1 del presente artículo en un plazo de noventa (90) días tras la solicitud efectuada por escrito por una de las Partes, esa diferencia se remitirá a un tribunal de arbitraje, a solicitud de cualquiera de las Partes, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los párrafos 3 a 6 del presente artículo.
3. El tribunal de arbitraje estará integrado por tres miembros: sendos miembros elegidos por las Partes y un tercer miembro, que presidirá el Tribunal y que será elegido por los otros dos miembros. Si cualquiera de las Partes no hubiera efectuado su designación de un miembro del tribunal en el plazo de sesenta (60) días tras la designación de un miembro por la otra Parte, esa otra Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar esa designación. En el supuesto de que los dos primeros miembros no dieran su acuerdo a la designación del presidente del tribunal en un plazo de sesenta (60) días tras su designación, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a seleccionar al presidente.
4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal de arbitraje decidirá su propio procedimiento y los gastos serán sufragados por las Partes con arreglo a la evaluación del tribunal.

5. El tribunal de arbitraje, que adoptará sus laudos por mayoría, llegará a una decisión relativa a la disputa sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo y las normas aplicables del derecho internacional. El laudo del tribunal será definitivo y vinculante para las Partes.
6. El laudo del tribunal de arbitraje será comunicado a la Corte y a [...].

Artículo 15
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por el Secretario de la CPI y [...], o sus representantes debidamente autorizados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman este Acuerdo.

Hecho por duplicado en los idiomas inglés y [IDIOMA DE LA TRADUCCIÓN: español/francés], siendo vinculante la versión inglesa.

POR LA CPI

POR [NOMBRE DEL ESTADO]

[NOMBRE]
Secretario

[NOMBRE]
[CARGO]

Fecha y lugar:

Fecha y lugar:



**Acuerdo
modelo relativo
a la ejecución
de las penas**

ACUERDO MODELO ENTRE EL GOBIERNO/EL REINO/LA REPÚBLICA DE [...] Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional (en adelante, la “Corte”) y
El Gobierno/el Reino/la República de [...] (en adelante, “[...]”),

PREÁMBULO

RECORDANDO el apartado a) del párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, el “Estatuto de Roma”), adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, conforme al cual las penas privativas de libertad impuestas por la Corte se cumplirán en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado que están dispuestos a recibir personas condenadas;

RECORDANDO la subregla 5 de la regla 200 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte (en adelante, la(s) “Regla(s)”), que dispone que la Corte podrá concertar acuerdos bilaterales con Estados con miras a establecer un marco para la recepción de las personas condenadas por la Corte, cuyos acuerdos deberán ser compatibles con el Estatuto de Roma;

RECORDANDO las normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos¹ y en particular las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela), adoptadas por la Asamblea General mediante resolución 70/175 de 17 de diciembre de 2015, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General mediante resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General mediante resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990;

TOMANDO NOTA de la disposición de [...] a recibir personas condenadas por la Corte;

CON EL PROPÓSITO de establecer un marco en el que se describan las condiciones en que se ejecutarán las penas correspondientes en [...];

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Alcance y propósito del Acuerdo

El Acuerdo regulará los asuntos relacionados con la ejecución de las penas impuestas por la Corte y cumplidas en [...] o resultantes de esta.

¹ Párrafo 3 del artículo 21, apartado b) del párrafo 3 del artículo 103, párrafo 1 del artículo 106 del Estatuto de Roma.

Artículo 2

Procedimiento e información relacionados con la designación

1. Una vez que la Sala de Primera Instancia haya dictado condena contra una persona acusada, la Presidencia de la Corte (en adelante, la "Presidencia") se comunicará con [...] y solicitará a [...] que se manifieste, en un período de 30 días naturales, respecto de su disposición, como cuestión práctica, a recibir una persona condenada por la Corte.
2. Si [...] manifestara su disposición, como cuestión práctica, a recibir una persona condenada por la Corte, la Presidencia pedirá a [...] que proporcione a la Corte información actualizada relativa a su régimen nacional de detención, incluso, entre otras cosas, legislación y directrices administrativas de reciente promulgación.
3. Si la Presidencia designara a [...] como el Estado en el que la persona condenada cumplirá su pena, notificará su decisión a [...]. Al notificar a [...] su designación como Estado de ejecución de la pena, la Presidencia transmitirá, entre otras, la información y la documentación siguientes:
 - a. El nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada²;
 - b. Una copia de la sentencia condenatoria definitiva y de la decisión en que se imponga la pena³;
 - c. La duración de la condena, la fecha de inicio y el tiempo que queda por cumplir⁴;
 - d. La fecha en que la persona condenada podrá optar a una revisión relacionada con la reducción de su pena;
 - e. Con el respeto debido a la confidencialidad médica, toda la información necesaria acerca del estado de salud de la persona condenada, con inclusión de cualquier tratamiento médico que esté recibiendo⁵.
4. [...] decidirá sin demora si acepta la designación de la Corte, e indicará a la Corte si acepta la designación⁶.

Artículo 3

Traslado de la persona condenada

1. La persona condenada será entregada a [...] tan pronto como sea posible después de la aceptación de [...].⁷

² Subregla a) de la regla 204 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

³ Subregla b) de la regla 204 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

⁴ Subregla c) de la regla 204 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

⁵ Subregla d) de la regla 204 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

⁶ Apartado c) del párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto de Roma

⁷ Subregla 2 de la regla 206 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

2. El Secretario de la Corte (en adelante, el “Secretario”) se cerciorará de que la entrega de la persona condenada se efectúe en debida forma, en consulta con [...] y el Estado anfitrión⁸.

Artículo 4

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de las personas reclusas⁹.
2. Con el objeto de supervisar la ejecución de las penas privativas de libertad, la Presidencia:
 - a. Cuando sea necesario, pedirá cualquier información, informe o dictamen de peritos a [...] o a cualquier fuente fidedigna;
 - b. Cuando corresponda, delegará a un Magistrado de la Corte o a un funcionario de la Corte la función de, previa notificación a [...], reunirse con la persona condenada y escuchar sus observaciones sin la presencia de autoridades nacionales;
 - c. Cuando corresponda, dará a [...] la oportunidad de pronunciarse sobre las observaciones formuladas por la persona condenada de conformidad con el apartado b)¹⁰.
3. La comunicación entre la persona condenada y la Corte será irrestricta y confidencial¹¹. La Presidencia, en consulta con [...], velará por que, al hacer los arreglos que correspondan para el ejercicio por la persona condenada de su derecho a comunicarse con la Corte acerca de las condiciones de la reclusión, se respeten estos requisitos¹².
4. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación de [...] y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de las personas reclusas. En todo caso, esas condiciones no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a las personas reclusas condenadas por delitos similares en [...]¹³.
5. [...] notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto de Roma, que pudieran afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, [...] no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de Roma¹⁴.

⁸ Subregla 3 de la regla 206 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

⁹ Párrafo 3 del artículo 21 y párrafo 1 del artículo 106 del Estatuto de Roma

¹⁰ Subreglas 1 b) a 1 d) de la regla 211 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

¹¹ Párrafo 3 del artículo 106 del Estatuto de Roma

¹² Subregla 1 a) de la regla 211 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

¹³ Párrafo 3 del artículo 21 y párrafo 2 del artículo 106 del Estatuto de Roma

¹⁴ Apartado a) del párrafo 2 del artículo 103 del Estatuto de Roma

6. [...] comunicará a la Presidencia sin dilación cualquier hecho de importancia que se refiera a la persona condenada¹⁵.
7. Cuando la persona condenada reúna las condiciones para acogerse a un programa o beneficio carcelario existente en el derecho interno de [...] que pueda entrañar cierto grado de actividad fuera del establecimiento carcelario, [...] comunicará con antelación suficiente esa circunstancia a la Presidencia, junto con la información u observaciones que permitan a la Corte ejercer su función de supervisión¹⁶.
8. [...] permitirá que el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, el "CICR") lleve a cabo una inspección de las condiciones de la reclusión y el tratamiento de la(s) persona(s) condenada(s), en cualquier momento y con frecuencia periódica, quedando la determinación de la frecuencia de las visitas a cargo del CICR. Con posterioridad a cada visita al Estado de ejecución de la pena por el CICR:
 - a. El CICR presentará un informe confidencial sobre sus conclusiones acompañado de recomendaciones, si estas fueran necesarias, a [...] y a la Presidencia.
 - b. [...] y la Presidencia consultarán entre sí en cuanto a las conclusiones del informe. Posteriormente, la Presidencia pedirá a [...] que informe sobre cualquier cambio en las condiciones de la reclusión resultante de las recomendaciones del CICR.
 - c. [...] y la Presidencia presentarán una respuesta conjunta al CICR dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción del informe. La respuesta conjunta se ocupará de las conclusiones del informe y aportará detalles acerca de las medidas para la aplicación de las recomendaciones del informe por [...] y la Presidencia.

Artículo 5

Comparecencias ante la Corte

Cuando, con posterioridad al traslado de la persona condenada a [...], la Corte ordenara que la persona condenada compareciera ante la Corte, la persona condenada será trasladada temporalmente a la Corte, quedando este traslado condicionado a su devolución a [...] dentro del plazo que la Corte decida. El tiempo transcurrido bajo custodia de la Corte se deducirá de la duración total de la pena pendiente de cumplir en [...].

Artículo 6

Limitación de procesamiento o condena

1. La persona condenada no será procesada por un tribunal de [...] en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 del Estatuto de Roma por el cual ya hubiera sido condenada o absuelta por la Corte¹⁷.

¹⁵ Regla 216 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

¹⁶ Subregla 2 de la regla 211 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

¹⁷ Párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto de Roma

2. La persona condenada que se halle bajo la custodia de [...] no será sometida a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega a [...], a menos que, a petición de [...], la Presidencia haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición¹⁸.
 - a. Cuando [...] quiera procesar a la persona condenada o ejecutar una pena dictada contra la persona condenada por una conducta anterior a su traslado, lo comunicará a la Presidencia y le transmitirá los siguientes documentos:
 - i. Una exposición de los hechos del caso y de su tipificación en derecho;
 - ii. Una copia de las normas jurídicas aplicables, incluidas las relativas a la prescripción y a las penas aplicables;
 - iii. Una copia de toda sentencia, orden de detención u otro documento que tenga la misma fuerza jurídica o de cualquier otro mandamiento judicial que el Estado tenga intención de ejecutar;
 - iv. Un protocolo en el que consten las observaciones de la persona condenada, obtenidas después de haberle informado suficientemente del procedimiento¹⁹.
 - b. En el caso de que otro Estado presente una solicitud de extradición, [...] la transmitirá a la Presidencia en su integridad, junto con un protocolo en el que consten las observaciones de la persona condenada, obtenidas después de haberle informado suficientemente acerca de la solicitud de extradición²⁰.
 - c. La Presidencia podrá en todos los casos solicitar cualquier documento o información adicional de [...] o del Estado que pida la extradición²¹.
 - d. La Presidencia podrá decidir que se celebre una audiencia²².
 - e. La Presidencia emitirá su decisión lo antes posible. Esta decisión se notificará a quienes hayan participado en las actuaciones²³.
 - f. Si la solicitud de enjuiciamiento, sanción o extradición a otro Estado se refiere a la ejecución de una pena, la persona condenada podrá cumplirla en [...] o ser extraditada a un tercer Estado una vez que haya cumplido íntegramente la pena que le haya impuesto la Corte²⁴.

¹⁸ Párrafo 1 del artículo 108 del Estatuto de Roma

¹⁹ Subregla 1 de la regla 214 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

²⁰ Subregla 2 de la regla 214 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

²¹ Subregla 3 de la regla 214 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

²² Subregla 6 de la regla 214 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

²³ Subregla 1 de la regla 215 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

²⁴ Subregla 2 de la regla 215 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

- g. La Presidencia únicamente autorizará la extradición temporal de la persona condenada a un tercer Estado para su enjuiciamiento si ha obtenido seguridades, que considere suficientes, de que el condenado estará detenido en el tercer Estado y será trasladado, después del proceso, a [...]»²⁵.
3. El párrafo 2 del presente artículo no será aplicable si la persona condenada permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio de [...] después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él»²⁶.

Artículo 7

Apelación, revisión, reducción y ampliación de la pena

1. Con sujeción a las condiciones contenidas en el Acuerdo, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para [...], que no podrá modificarla en caso alguno»²⁷.
2. [...] no pondrá en libertad a la persona reclusa antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte»²⁸. [...] pondrá fin a la ejecución de la pena tan pronto como la Corte le informe de cualquier decisión o medida de resultados de la cual la pena deje de ser ejecutable.
3. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte y [...] no pondrá obstáculos para que la persona condenada presente una solicitud de esa índole»²⁹.
4. Solo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar a la persona reclusa»³⁰.
5. Cuando la Presidencia prolongue la reclusión de conformidad con la subregla 5 de la regla 146, la Presidencia podrá pedir a [...] sus observaciones»³¹.

Artículo 8

Evasión

1. Si la persona condenada se ha evadido, [...] dará aviso lo antes posible al Secretario por cualquier medio capaz de dejar una constancia escrita»³².

²⁵ Subregla 3 de la regla 215 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

²⁶ Párrafo 3 del artículo 108 del Estatuto de Roma

²⁷ Artículo 105 del Estatuto de Roma

²⁸ Párrafo 1 del artículo 110 del Estatuto de Roma

²⁹ Párrafo 2 del artículo 105 del Estatuto de Roma

³⁰ Párrafo 2 del artículo 110 del Estatuto de Roma

³¹ Subregla 5 de la regla 146 de las Reglas de Procedimiento y Prueba; numeral 1 de la norma 118 del Reglamento de la Corte

³² Subregla 1 de la regla 225 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

2. Si la persona condenada se evade y huye de [...], [...] podrá, tras consultar con la Presidencia, pedir al Estado en que se encuentre que la entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Presidencia que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX del Estatuto de Roma. Podrá resolver que la persona sea enviada a [...] o a otro Estado que indique la Corte.³³
3. Si el Estado en que se encontrara la persona condenada accediera a entregarla a [...], ya sea con arreglo a convenios internacionales o a su legislación nacional, [...] lo comunicará por escrito al Secretario. La persona será entregada a [...] tan pronto como sea posible y, de ser necesario, en consulta con el Secretario, quien prestará toda la asistencia que se requiera, incluida, si fuera menester, la presentación de solicitudes de tránsito a los Estados que corresponda, de conformidad con la regla 207³⁴.
4. Si la persona condenada es entregada a la Corte, la Corte la trasladará a [...]. Sin embargo, la Presidencia, de oficio o a solicitud del Fiscal o de [...], podrá designar a otro Estado, incluido el del territorio al que hubiera huido la persona condenada³⁵.
5. En todos los casos, se deducirá de la pena que quede por cumplir a la persona condenada todo el período en que haya estado recluida en el territorio del Estado en que hubiese sido detenida tras su evasión y, cuando sea aplicable el párrafo 4 de este Artículo, el período de detención en la sede de la Corte tras su entrega por el Estado en el que se encontraba³⁶.

Artículo 9

Cambio en la designación de [...] como Estado de ejecución

1. La Presidencia, de oficio o a solicitud de [...] o de la persona condenada o del Fiscal, podrá en todo momento decidir el traslado de la persona condenada a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución³⁷.
2. La Presidencia, antes de decidir que se cambie la designación de [...] como el Estado de ejecución, podrá:
 - a. Recabar las observaciones de [...];
 - b. Examinar las presentaciones escritas u orales que hagan la persona condenada o el Fiscal;
 - c. Examinar las presentaciones escritas u orales que hagan peritos en relación, entre otras cosas, con la persona condenada;

³³ Artículo 111 del Estatuto de Roma

³⁴ Subregla 2 de la regla 225 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

³⁵ Subregla 3 de la regla 225 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

³⁶ Subregla 4 de la regla 225 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

³⁷ Párrafo 1 del artículo 104 del Estatuto de Roma; subregla 1 de la regla 209 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

- d. Recabar de cualquier fuente fidedigna toda la demás información que corresponda³⁸
3. La Presidencia comunicará a la persona condenada, al Fiscal, al Secretario y a [...] su decisión y las razones en que se funda³⁹.

Artículo 10

Traslado de la persona condenada una vez cumplida la pena

1. [...] notificará a la Presidencia:
- a. El cumplimiento de la pena, por lo menos 90 días naturales antes de la fecha prevista para que la persona condenada termine de cumplirla;
 - b. Al menos 30 días naturales antes de la fecha prevista para que la persona condenada termine de cumplir la pena, la información pertinente acerca de la intención de [...] de autorizar a la persona a permanecer en su territorio o del lugar donde tiene la intención de trasladarla⁴⁰.
2. Una vez cumplida la pena, la persona condenada que no sea nacional de [...] podrá, de conformidad con la legislación de [...], ser trasladada a un Estado que esté obligado a aceptarla o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si la persona quiere ser trasladada a ese Estado, a menos que [...] autorice a la persona a permanecer en su territorio⁴¹.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6, [...] también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena⁴².

Artículo 11

Gastos

1. [...] sufragará los gastos ordinarios que entrañe la ejecución de la pena en su territorio.
2. La Corte sufragará los demás gastos, incluidos los correspondientes al transporte de la persona condenada desde y hacia la sede de la Corte y [...]⁴³.
3. En caso de evasión, los gastos relacionados con la entrega de la persona condenada serán sufragados por la Corte si ningún Estado se hace cargo de ellos⁴⁴.

³⁸ Subregla 1 de la regla 210 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

³⁹ Subregla 3 de la regla 210 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

⁴⁰ Regla 212 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

⁴¹ Párrafo 1 del artículo 107 del Estatuto de Roma

⁴² Párrafo 3 del artículo 107 del Estatuto de Roma

⁴³ Subreglas 1 y 2 de la regla 208 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

⁴⁴ Subregla 2 de la regla 225 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

Artículo 12
Canales de comunicación

1. El canal de comunicación para [...] será [...].
2. El canal de comunicación para la Corte será la Dependencia de Asesoría Jurídica y Ejecución de las Decisiones de la Presidencia.

Artículo 13
Entrada en vigor

El Acuerdo entrará en vigor una vez firmado tanto por el Presidente de la Corte como por [...] de [...].

Artículo 14
Modificaciones y rescisión

1. Este Acuerdo podrá ser modificado, previa consulta, por consentimiento mutuo de las partes.
2. [...] podrá retirar en cualquier momento las condiciones que haya puesto para la aceptación de la inclusión en la lista de Estados de ejecución. Las enmiendas o adiciones a esas condiciones estarán sujetas a la confirmación de la Presidencia⁴⁵.
3. El Acuerdo podrá ser rescindido, previa consulta, por cualquiera de las partes previa notificación por escrito cursada con dos meses de antelación. Esa rescisión no afectará a la ejecución de las penas vigentes en el momento de la rescisión, y las disposiciones del Acuerdo continuarán siendo aplicables hasta su cumplimiento o terminación o, cuando proceda, hasta que la persona condenada haya sido trasladada de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo⁴⁶.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para esos efectos, han firmado el Acuerdo.

Hecho en el día de, 202..., por duplicado, en idioma inglés.

POR LA CORTE

POR [...]

Magistrado [NOMBRE]
Presidente de la Corte Penal Internacional

[NOMBRE]
[CARGO]

⁴⁵ Subregla 3 de la regla 200 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

⁴⁶ Subregla 4 de la regla 200 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

Abreviaturas y acrónimos

CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CPI	Corte Penal Internacional
Fondo	Fondo Especial para reubicaciones
Reglas	Reglas de Procedimiento y Prueba
Sección	Sección de Víctimas y Testigos
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito



icc-cpi.int



[InternationalCriminalCourt](#)



[InternationalCriminalCourt](#)



[IntlCriminalCourt](#)